

INFORME N.° 019/2010-SUNAT/2B4000

I. MATERIA:

Se consulta si se puede considerar como una forma de conclusión del Régimen de Admisión Temporal para Reexportación en el mismo estado, la reexportación de una mercancía que fue admitida temporalmente al amparo del precitado régimen, hacia los Centros de Exportación, Transformación, Industria, Comercialización y Servicios (CETICOS).

II.- BASE LEGAL:

- Decreto Legislativo N.° 1053, que aprueba la Ley General de Aduanas; en adelante Ley General de Aduanas.
- Decreto Supremo N.° 010-2009-EF que aprueba el Reglamento de la Ley General de Aduanas y sus normas modificatorias; en adelante Reglamento de la Ley General de Aduanas.
- Decreto Supremo N.° 112-97-EF, que aprueba el Texto Único Ordenado de normas con rango de ley emitidas en relación a los CETICOS; en adelante TUO de los CETICOS.
- Decreto Supremo N.° 023-96-ITINCI, que aprueba el Reglamento de los CETICOS; en adelante Reglamento de los CETICOS.
- Resolución de Superintendencia N.° 003656 que aprueba el Procedimiento General CETICOS denominado Procedimiento INTA-PG.22 (v.1); en adelante Procedimiento INTA-PG.22.

III.- ANALISIS:

En principio debemos señalar que el régimen de admisión temporal para reexportación en el mismo estado, tiene como propósito permitir que ingresen al territorio nacional determinadas mercancías con suspensión del pago de los derechos arancelarios y demás tributos que gravan la importación para cumplir un fin determinado en un lugar específico para luego ser reexportadas dentro del plazo autorizado¹.

Efectuada dicha precisión normativa debemos señalar entonces que el artículo 59° de la Ley General de Aduanas, establece las formas de conclusión del precitado régimen aduanero aceptadas legalmente:

- a) La reexportación de las mercancías en uno o varios envíos y dentro del plazo autorizado²;
- b) El pago de los derechos arancelarios y demás impuestos aplicables y recargos de corresponder, más el interés compensatorio igual al promedio diario de la TAMEX por día, computado a partir de la fecha de numeración de la declaración hasta la fecha de pago, conforme a lo establecido por la Administración Aduanera; en cuyo caso se dará por nacionalizada la mercancía;
- c) La destrucción total o parcial de la mercancía por caso fortuito o fuerza mayor debidamente acreditada, o a solicitud del beneficiario la cual debe ser previamente aceptada por la autoridad aduanera conforme a lo establecido en el Reglamento.



¹ Tal como dispone el artículo 53° de la Ley General de Aduanas dichas mercancías deben reexportarse sin haber sufrido transformación alguna, salvo la depreciación normal por el uso.

² En el Régimen de Admisión Temporal para reexportación en el mismo estado, la forma natural como debe concluir este régimen es con la reexportación de la mercancía admitida temporalmente dentro del plazo autorizado.

De la norma citada en el párrafo precedente, podemos observar que la Ley General de Aduanas no establece como una modalidad expresa para la conclusión del precitado régimen aduanero que las mercancías admitidas temporalmente para su reexportación en el mismo estado³ también puedan ser reexportadas hacia los CETICOS.

Sin embargo, consideramos importante recurrir a lo que señala sobre el particular el Reglamento de los CETICOS a fin de poder realizar una interpretación sistemática del tema consultado. Así tenemos que el precitado Reglamento regula en su artículo 24° que la **exportación definitiva de mercancías provenientes del resto del territorio nacional hacia los CETICOS, permite la cancelación parcial o total del régimen de Importación Temporal**⁴.

Como puede observarse, el Reglamento de los CETICOS en su artículo 24° hace referencia sólo a la exportación definitiva como una forma de conclusión del Régimen de Admisión Temporal para Reexportación en el mismo estado, obviando considerar a la reexportación como una forma de conclusión del precitado régimen. Por lo que para absolver la presente interrogante, recurriremos al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, para recoger la definición del vocablo reexportar, en la medida que la Ley General de Aduanas, no contiene una definición del precitado concepto, observando que es **"Exportar lo que se había importado"**, supuesto que nos podría conducir a suponer entonces que la reexportación consiste en exportar la mercancía que ingresó a nuestro país temporalmente al amparo del precitado régimen.

En el mismo sentido, el Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual⁵ define el término reexportar como **"Exportar pasado algún tiempo, un producto previamente importado"** y en cuanto se refiere a la reexportación, se refuerza dicha definición al precisar que es la **"Exportación de lo importado, como simple devolución de los productos o para negociación nueva"**.

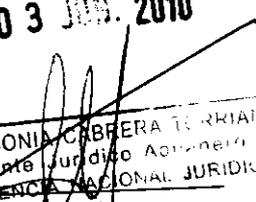
En ese orden de ideas y en función a las definiciones de "reexportación" detalladas en los párrafos anteriores, podemos concluir entonces que la operación de reexportación hacia los CETICOS implicaría siempre la exportación de la mercancía admitida temporalmente hacia dicho recinto, supuesto que debe considerarse como una modalidad de conclusión del régimen de admisión temporal para reexportación en el mismo estado, en la medida que conceptualmente una "reexportación", puede subsumirse en la causal de conclusión prevista en el artículo 24° del Reglamento de los CETICOS.

III.- CONCLUSION:

Por las consideraciones expuestas en el rubro análisis del presente informe, se concluye señalando que el régimen aduanero de Admisión Temporal para Reexportación en el mismo estado puede concluir también con la reexportación de la mercancía admitida temporalmente hacia los CETICOS.

Callao,

03 JUN. 2010


NORA SONIA CABRERA TERRIANI
Gerente Jurídico Aduanero
INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA

³ Adicionalmente notamos que en los artículos 73° y 78° del Reglamento de la Ley General de Aduanas cuando se refieren a la reexportación de las mercancías, precisan que las mismas deberán ser sometidas a reconocimiento físico obligatorio, y la salida puede realizarse en uno o varios envíos por aduanas distintas a la de su ingreso, debiendo numerarse la declaración de reexportación dentro del plazo de vigencia del Régimen de Admisión Temporal para reexportación en el mismo estado.

⁴ Léase en la nueva Ley General de Aduanas, régimen de admisión temporal para reexportar en el mismo estado.

⁵ Cabanellas, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Tomo VII. Editorial Heliasta SRL. 21° Edición. Pág.77.

MEMORÁNDUM N.º 141 -2010-SUNAT/2B4000

A : **MARIA LOURDES HURTADO CUSTODIO**
Gerente de Procedimiento, Nomenclatura y Operadores

DE : **SONIA CABRERA TORRIANI**
Gerente Jurídico Aduanera

ASUNTO : Consulta legal sobre conclusión del Régimen de Admisión Temporal para Reexportación en el mismo estado.

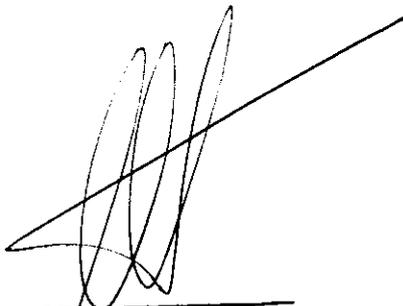
REFERENCIA: Memorándum Electrónico N.º 0011-2010-3A1000

FECHA : Callao, **03 JUN. 2010**

Me dirijo a usted en relación al documento de la referencia, mediante el cual se consulta si puede una mercancía que se acogió al Régimen de Admisión Temporal para Reexportación en el mismo estado concluir con una reexportación hacia los Centros de Exportación, Transformación, Industria, Comercialización y Servicios (CETICOS).

Al respecto, le remitimos el Informe N.º 059-2010-SUNAT-2B4000 que absuelve vuestra consulta, para las acciones y fines que estime convenientes.

Atentamente,



NORA SONIA CABRERA TORRIANI
Gerente Jurídico Aduanero
INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA